

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1090/2018

Acción de inconstitucionalidad: “Prosalud Farma S.A. BTOTENG S.A. y EUROQUIMICA S.A. C/ arts. 11°y 13° de la Ley N° 2383/2007 de Protección de la información no divulgada y datos de prueba para los registros farmacéuticos”.

ANTECEDENTES DEL CASO: Se presenta Prosalud Farma S.A. BTOTENG S.A. y EUROQUIMICA S.A. a promover Acción de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 11 y 13 de la Ley N° 2883/2007 de protección a la información no divulgada y datos de prueba para los registros farmacéuticos.

CARACTERISTICA DEL QUEJOSO O DEMANDANTE: Prosalud Farma S.A., Bioteng S.A. y Euroquimica S.A., son empresas constituidas en el país, y dentro de la actividad comercial en la que se despliegan han decidido incursionar y posibilitar al público paraguayo el acceso a productos provenientes de laboratorios de la India, China y otros países.

DESCRIPCIÓN DE LA LITIS: Existen normativas que imposibilitan proceder al registro y comercialización de dichos productos en el territorio de la República del Paraguay, sin previa inspección de las plantas industriales en esos países por funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, impugnando el accionante la Ley N° 3283/2007 “De la protección de la información no divulgada y datos de prueba para los registros farmacéuticos”, artículos 11 y 13, expresando que condicionan su registro, y comercialización al cumplimiento de inspecciones que son casi impracticables, atendidas las circunstancias de distancia física y limitaciones materiales de la cartera de Estado encargada de llevar adelante el control.

AUTORIDAD DEMANDADA: Ley N° 3283/2007 “De la protección de la información no divulgada y datos de prueba para los registros farmacéuticos”, artículos 11 y 13.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Estado en su deber de preservar la salud de los ciudadanos y dentro de las facultades que le confiere la Constitución, en el sentido del control de especialidades médicas fabricadas fuera de los países del Mercosur y de aquellos de países de alta vigilancia sanitaria, ha sido a los efectos de exigir todas aquellas medidas necesarias para la protección a la salud de todas las personas y en interés de la comunidad, tal como lo afirma la Constitución en su artículo 68, concordante con el contenido normativo del Art. 72.

FUNDAMENTOS NACIONALES, EXTRANJEROS E INTERNACIONALES (normas y resoluciones): Tratados internacionales de derechos humanos relacionados con el derecho a la salud.

DOCTRINA SEÑALADA: El Derecho constitucional a la protección a la salud, Miguel Pérez, pág. 191, Mendonca, D. Estado social de derecho. Análisis y desarrollo de una fórmula constitucional. Cidsep-Fundación Konrad Adenauer, Asunción, 2000.

OBLIGACIONES/EFFECTOS/ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN EN EL PAÍS: Conforme al artículo 8 del derecho a la salud, y artículo 72 del control de calidad de la Constitución Nacional el Estado debe proteger y promover la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad, y también debe velar por el control de calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológico en las etapas de producción, importación y comercialización.